



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 12

33937/2019

AJUS LA PLATA Y OTRO c/ MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL NACION (SECRETARIA DE SALUD) s/AMPARO COLECTIVO

La Plata, 30 de agosto de 2019.-

Señor Juez,

Informo a Ud que habiendo requerido mediante Oficio electrónico los autos “FLP 112409/2018 AJUS LA PLATA-ENSENADA ASOCIACION CIVIL Y OTRO c/ MINISTERIO DE SALUD (PODER EJECUTIVO NACIONAL) s/AMPARO COLECTIVO” en trámite por ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, el Secretario Dr. Jorge Latroubesse informó que el expediente se encuentra en la Cámara Federal de Apelaciones motivo por el cual es imposible su remisión.

Sin per juicio de ello, observo que en el sistema de Gestión de Expedientes Lex 100 se encuentra agregado, con fecha 18 de septiembre de 2018, el informe que transcribo a continuación :

“Partes intervinientes: A) Actora: AJUS La Plata, Berisso y Ensenada Asociación Civil (AJUS - LPBE) y C. A. T. en representación de su hija menor de edad B. J.

B) Demandado: Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Salud de la Nación (o quien asuma su función dependiente del Estado Nacional)

Objeto pretendido: Se deje sin efectos la suspensión de la Resolución 10/2015 del Ministerio de Salud de la Nación.

Derecho o interés involucrado: Derecho a la salud y a la preservación de la vida humana, a la incolumidad física y psíquica del propio cuerpo.

Colectivo abarcado: Niños y adolescentes de 11 años de la provincia de Buenos Aires a quienes se les ha negado la vacunación contra meningococo en forma gratuita y obligatoria.

Dictado de medida cautelar: Hasta la fecha, no se ha dictado medida cautelar.



Es todo cuanto puedo informar. Secretaría n° 5. La Plata, de septiembre de 2018. Fdo. JORGE E. LATRUBESSE SECRETARIO FEDERAL”

Es todo cuanto puedo informar.

La Plata. 30 de agosto de 2019.-

MIRTA GRACIELA MARTINEZ
Secretaria Federal

La Plata. 30 de agosto de 2019.-

AUTOS Y VISTOS

I.- Tiénese presente el informe que antecede y advirtiendo que el objeto y el colectivo involucrado difieren de los invocados en la presente causa, corresponde abordar los requisitos que prevé la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el punto III del Anexo Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos.

II.- El objeto y fundamentos de la acción.

La presente acción de amparo, iniciada en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación (Secretaría de Salud), tiene por objeto se ordene el inmediato cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación entregando para ello las vacunas e insumos necesarios

Se solicita expresamente que se ordene cesar con la omisión cercenadora de derechos y garantías constitucionales del conjunto de la sociedad a través del cumplimiento del artículo 6 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 12

la Ley 27.491 en cuanto se habría interrumpido la entrega de vacunas para niños de todas las edades contra la bacteria del meningococo.

Las partes fundamentan la acción en la violación de la mencionada Ley y en los artículos 33 y 75 de la Constitución Nacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (26061), la convención Internacional de Derechos del Niño y la Declaración Universal de Derechos Humanos

III.- Acción de clase colectiva.

Se trata de una pretensión dirigida a proteger derechos individuales homogéneos, toda vez que existe “un hecho único -la normativa en cuestión- que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales (conf. “Halabi Ernesto c/ PEN” Fallos 332:111 y “PADEC c/ Swiss Medical SA s/ Nulidad”), por lo que corresponde declarar formalmente admisible la acción colectiva.

La “clase” afectada se encontraría entonces conformada por los niños y niñas de la República Argentina a quienes se les impide completar el Programa de Vacunación de enfermedades inmunoprevenibles.

Conforme lo antes expuesto y en cumplimiento de la Acordada 12/16 CSJN.

RESUELVO:

1.- Declarar admisible la acción colectiva de clase y proceder a la debida inscripción de la presente causa en el Registro Público de Procesos Colectivos. (Punto V, Anexo Acordada 12/16 CSJN).

2.- Dar a publicidad en el Centro de Información Judicial.



3.- Requerir del demandado Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación Secretaría de Salud), mediante oficio con adjunción de copias, el informe que prescribe el art. 8º de la ley 16.986, el que deberá ser evacuado en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, en la forma y bajo apercibimiento contenido en la mencionada norma legal.

4.- Hacer saber a las partes que deberán constituir domicilio electrónico de conformidad con las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 31/2011 y Acordada 38/2013. Si no se cumplieren, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de ley.

5.- Tratándose de una acción de amparo (Art. 43 de la Constitución Nacional y Ley 16.986), a fin de evitar dispendio jurisdiccional, en atención al criterio sostenido por las tres Salas que componen la Cámara Federal de Apelaciones del circuito, se aclara que los plazos a computarse por horas (Art. 15 ley 16986), corren fatal y perentoriamente “hora a hora”, contándose horas hábiles e inhábiles en forma continua desde el momento de la notificación, excluyéndose las que correspondieran a un día inhábil judicial (autos FLP 983/2015 “*Balli, Isabel c/ Fisco de la Nación y otro s/ Amparo*”, Sala III CFALP, 8/3/2016) y sólo cayendo el vencimiento dentro de hora inhábil, puede invocarse el plazo de gracia del art. 124 del CPCCN al día siguiente hábil (Expte. N° 16783/2009 “*Defensora del Pueblo de Quilmes c/ PEN y otros s/ amparo*”, Sala III CFALP, 17/11/2009).

6.- Todos los días son de *nota* (conf. CNCont.- Adm. Fed., Sala II, 13/9/79 “*Grassi, Domingo c/ Secretaría de Estado de Comercio*”, CNFed, Sala II Civ. Com., “*Hideco S.A. c/ Gobierno Nacional*”, 22/2/79, LL, 1980-C-569, 35.583, CFAMDP “*Caparros, Oscar Alberto c/Facultad de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA N° 4
SECRETARIA N° 12

Psicología U.N.M.D.P. S/AMPARO" , reg. T° XXIV F° 4993, SAGÜES, op. cit. 495; RIVAS, Adolfo Armando "El amparo", Ed. La Rocca, Bs. As. 2003 3 ed. p. 466/467).

En caso de que conste en el sistema (LEX 100 PJN) que el expediente no se encuentra en letra, resultará innecesaria la comparecencia de los letrados al Tribunal para dejar constancia.

7.- Comuníquese la presente resolución al Registro de Procesos Colectivos -punto IX del reglamento de actuación en procesos colectivos, Acordada 12/2016 CSJN- y al Centro de Información Judicial (CIJ) de la CSJN.

Ofíciense y notifíquese.-

ALBERTO OSVALDO RECONDO
Juez Federal

